

Ley 22914 Personas con deficiencias mentales, toxicómanos y alcohólicos crónicos.

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)
PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Salud pública -- Personas con deficiencias mentales, toxicómanos y alcohólicos crónicos -- Normas que regulan su internación en establecimientos asistenciales -- Ambito de aplicación.

Sanción: 15/09/1983; Promulgación: 15/09/1983; Boletín Oficial 20/09/1983

Internación y egreso de establecimientos de salud mental

ARTICULO 1º - Casos de internación. La internación de personas en establecimientos públicos o privados de salud mental o de tratamiento para afectados de enfermedades mentales, alcohólicos crónicos o toxicómanos, sólo se admitirá:

- a) Por orden judicial;
- b) A pedido del propio interesado o su representante legal;
- c) Por disposición de la autoridad policial en los supuestos y con los recaudos establecidos en el segundo párrafo del art. 482 del Cód. Civil;
- d) En caso de urgencia, a pedido de las personas enumeradas en los incs. 1 al 4 del art. 144 del Cód. Civil;

ARTICULO 2º - Instancia propia o del representante legal. La internación a pedido del propio interesado o de su representante legal deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) El peticionante suscribirá una solicitud de internación ante el director del establecimiento o quien lo reemplace, presentando con ella un dictamen médico que identifique al posible internado, efectúe su diagnóstico y dé opinión fundada sobre la necesidad de internación;

b) Admitida la internación el director del establecimiento deberá:

1. Efectuar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas su propio dictamen médico o convalidar el de otro facultativo del mismo establecimiento;

2. Comunicar dentro de las setenta y dos (72) horas al Ministerio de Menores e Incapaces la internación efectuada cuando se trate de alguna de las circunstancias contempladas en los arts. 141, 152 bis, incs. 1 y 2 ó 482, párrafos 2º y 3º del Cód. Civil; o en el caso de constar que la misma persona ya había sido internada con anterioridad. Con tal comunicación acompañará copia de los dictámenes médicos producidos.

3. En cualquier otro caso si la internación superara los veinte (20) días deberá formularse igual comunicación;

c) Si el internado estuviera sujeto a tutela o curatela, su representante deberá comunicar al juez de la causa la internación efectuada dentro de las veinticuatro (24) horas de producida.

ARTICULO 3º - Disposición de la autoridad policial. Cuando la internación hubiese procedido por disposición de autoridad policial el director del establecimiento deberá efectuar su propio dictamen médico o convalidar el de otro facultativo del mismo establecimiento e informar dentro de las veinticuatro (24) horas del comienzo de la internación al Ministerio de Menores e Incapaces, acompañando copia del dictamen y el del médico oficial dispuesto previamente por la autoridad policial.

En el sexto día de la internación, de no mediar notificación judicial ordenando mantenerla, el director del establecimiento comunicará tal situación al Ministerio de Menores e Incapaces interviniente, y si dentro del tercer día siguiente no recibiere la orden judicial referida, por su sola autoridad dispondrá el cese de la internación, notificando de ello al internado o a su representante legal.

ARTICULO 4º - Casos de urgencia. En los casos de urgencia a que se refiere el inc. d) del art. 1 se observarán las siguientes disposiciones:

a) Las personas facultadas deberán pedir la internación por escrito firmado ante el director del establecimiento o quien lo reemplace, quien accederá o rechazará fundadamente;

b) Producida la internación, el solicitante deberá comunicarla al Ministerio de Menores e Incapaces, dentro de las veinticuatro (24) horas.

c) El director del establecimiento procederá en estos casos de igual modo al establecido en el art. 3. De no mediar orden judicial en contrario y aunque no hubieren vencido los plazos establecidos en el artículo citado, dispondrá por su sola autoridad que la internación cese tan pronto desaparezcan las causas que la justificaron, notificando de ello al interesado o a su representante legal y al Ministerio de Menores e Incapaces.

ARTICULO 5º - Dependencia judicial. Cuando el internado se encuentre bajo la autoridad judicial, cualquiera sea el origen de la internación, el director del establecimiento:

a) Deberá informar al juez de la causa con una periodicidad no mayor de cuatro (4) meses, sobre las novedades que se produzcan en la historia clínica del internado;

b) Podrá autorizar salidas o paseos a prueba, si los juzga convenientes y el grado de recuperación del internado

lo permite, individualizando con precisión a la persona responsable de su cuidado fuera del establecimiento e informando al juez dentro de las veinticuatro (24) horas;

c) Requerirá autorización judicial para disponer el alta provisoria, la transferencia del internado a otro establecimiento o su externación definitiva.

ARTICULO 6º - Comunicación. Toda internación será comunicada inmediatamente por el director del establecimiento a los parientes del internado u otras personas que éste indique.

ARTICULO 7º - Historia clínica. La dirección del establecimiento confeccionará una historia clínica de cada internado, en la que constará con la mayor precisión posible; sus datos personales, los exámenes verificados, el diagnóstico y el pronóstico, la indicación del índice de peligrosidad que se le atribuya, el régimen aconsejable para su protección y asistencia, las evaluaciones, periódicas del tratamiento, y las fechas de internación y egreso.

A la historia clínica se agregarán:

a) Las solicitudes de internación y egreso. Deberán contener los datos personales del peticionante;

b) Las órdenes judiciales y las disposiciones de la autoridad policial;

c) Copia de las comunicaciones y notificaciones a que se refiere esta ley, con las constancias de su recepción por los destinatarios.

ARTICULO 8º - Visitas. El internado podrá ser siempre visitado por su representante legal o por el defensor especial previsto en el art. 482 del Cód. Civil. Tales visitas no podrán ser impedidas.

ARTICULO 9º - Impreso judicial de oficio. Los jueces impulsarán de oficio y con la mayor celeridad las actuaciones judiciales relativas a las personas comprendidas en la presente ley.

ARTICULO 10. - Inspección judicial. Los jueces inspeccionarán los lugares de internación y verificarán las condiciones de alojamiento, cuidado personal y atención médica.

ARTICULO 11. - Egreso de los internados. Los jueces dispondrán de oficio todas las medidas apropiadas a fin de que las internaciones se limiten al tiempo indispensable requerido por las necesidades terapéuticas y la seguridad del internado y de terceros. El Ministerio de Menores e Incapaces y en su caso, el defensor especial del art. 482 del Cód. Civil, serán notificados de las disposiciones que se adopten.

El director del establecimiento, en informe fundado, hará saber cuándo el internado se encuentre en condiciones de egresar y, de ser posible, propondrá a quienes tengan mayor idoneidad para hacerse cargo de él o, en su caso,

manifestará lo innecesario de esta previsión. El juez, previa vista al curador y al Ministerio de Menores e Incapaces, resolverá con preferente despacho.

ARTICULO 12. -- Funciones del Ministerio de Menores e Incapaces. Los asesores de menores e incapaces deberán:

a) Visitar los establecimientos de internación de las personas que se encuentren bajo su representación promiscua, toda vez que fuera necesario y al menos cada seis (6) meses, verificando la evolución de su salud, el régimen de atención, las condiciones de alojamiento, el cuidado personal y la atención médica que reciben, informando al juez interviniente;

b) Promover según corresponda el proceso de declaración de incapacidad por demencia o la información sumaria, prevista por el art. 482 del Cód. Civil, así como la rehabilitación de los incapaces;

c) Controlar el trámite de las actuaciones en que interviene, requiriendo las medidas conducentes al mejor tratamiento y cuidado de los internados, así como la administración y custodia de sus bienes y, tan pronto sea pertinente, solicitar el cese de las internaciones.

ARTICULO 13. -- Responsabilidad de los directores de establecimientos asistenciales. El incumplimiento total o parcial de los deberes que la presente ley impone a los directores de los establecimientos asistenciales, será puesto en conocimiento de la autoridad a la que compete el ejercicio del poder de policía sanitaria y, en su caso, de la autoridad judicial correspondiente en lo criminal y correccional.

Los jueces y el Ministerio de Menores e Incapaces deberán denunciar de inmediato a aquellas autoridades, las inobservancias que lleguen a su conocimiento.

ARTICULO 14. -- Centro de observación. El Ministerio de Justicia estudiará la posibilidad de constituir un Centro de observación para recibir a las personas cuya internación se inicie con intervención de la autoridad policial, observándose en ese caso las disposiciones de los arts. 3 y 4.

ARTICULO 15. -- Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Poder Ejecutivo nacional informará a los gobiernos de las provincias del texto y los fundamentos de la presente, a fin de que se contemple la posibilidad de implementar una legislación similar.

ARTICULO 16. -- Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.914.

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1983.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de elevar al Excmo. señor Presidente un proyecto de ley por el cual se regula la internación de personas en establecimientos de salud mental, públicos o privados, y de alcohólicos crónicos y toxicómanos en establecimientos adecuados, también públicos o privados.

La finalidad de las nuevas disposiciones es proteger la libertad individual en aquellas situaciones en las que ésta

fácilmente se puede ver comprometida y aun lesionada.

Quizá pudiera objetarse la minuciosidad y aun rigidez de ciertas disposiciones; pero la importancia del bien tutelado y los serios riesgos que se advierten en las internaciones, exigen seguridades suficientes.

La experiencia enseña la necesidad de las reglas que se proyectan.

En el nuevo texto se precisan los supuestos de internación y los requisitos a cumplirse, previéndose un examen médico inmediato del internado, así como la pronta comunicación de la internación al Ministerio Público, y a los parientes y demás personas que el enfermo indique.

La intervención judicial es constante y se dispone el impulso de oficio de las actuaciones pertinentes, así como el deber de inspeccionar los lugares de internación, autorizándose de modo expreso las visitas del representante legal o el defensor de la persona internada.

Están determinados los deberes de los directores de los establecimientos de internación, en cada una de las situaciones regladas, y definidas imperativamente en el art. 12 las funciones del Ministerio de Menores e incapaces.

Se admite la posibilidad de que se constituya un centro de observación, y cuando ello ocurra se iniciarán allí todas las internaciones urgentes que fueren solicitadas con intervención de la autoridad policial (art. 13).

Así como se procura salvaguardar la libertad en la internación, también se contemplan las medidas pertinentes para que el egreso opere tan pronto corresponda, sólo limitado por las necesidades terapéuticas y la seguridad del paciente y la de los terceros (arts. 3, 4, 5, 11 y 12).

Todo lo previsto conducirá además a que los establecimientos de salud mental --concepto que se lo entiende con la mayor amplitud-- mantengan internadas exclusivamente a las personas que realmente lo necesiten, y como consecuencia que su capacidad de internación sea útilmente aprovechada por un mayor número de pacientes.

Dios guarde a V. E. -- Lucas J. Lennon. -- Adolfo Navajas Artaza. -- Llamil Reston. -- Horacio M. Rodríguez Castells.

